



Floridablanca, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

TUTELA

RADICADO:

2022-00009

ACCIONANTE:

DANIEL AUGUSTO LOZANO ORTIZ

ACCIONADOS:

MAYERLY CASTRO VASQUEZ, como Administradora
del Conjunto Residencial Santa María de Cañaveral

ASUNTO:

SENTENCIA DE TUTELA

ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor DANIEL AUGUSTO LOZANO ORTIZ contra la señora MAYERLY CASTRO VASQUEZ, como Administradora del conjunto residencial Santa María de Cañaveral Floridablanca, ante la presunta vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

1.- El señor Daniel Augusto Lozano Ortiz, en calidad de copropietario del apartamento 601 torre B del Conjunto residencial Santa María de Cañaveral Floridablanca, expuso que el 26 de julio de 2021 la señora Mayerly Castro Vásquez, previa entrevista de trabajo, fue electa como Administradora del Conjunto donde habita por lo que inició sus labores el 1 de julio de 2021, no obstante, para el 26 de julio siguiente no presentó en debida forma el paz y salvo del Conjunto residencial Portales de Fontana, en el que desempeño similar cargo hasta diciembre de 2016.

En virtud de lo anterior el 26 de julio de 2021 radicó en el correo electrónico santamaria-09@hotmail.com de la administradora del conjunto referido una petición mediante la cual imploró que presentara el documento atrás indicado. En razón a lo expuesto, el 11 de agosto de la misma anualidad le fue resuelta su solicitud informándole que no contaba con el documento por lo que lo exigió el 2 de agosto anterior a la Administración del Conjunto Portales de Fontana, por lo tanto, una vez se lo expidiera lo compartiría; dicha respuesta la considera incompleta puesto que pese a reiterar la solicitud el 10 de septiembre de la misma anualidad, a la fecha de presentación de la acción constitucional no ha sido resuelta. Motivos suficientes para deprecar el amparo de sus derechos y, por ende, se acceda a lo pretendido.

2.- Una vez se avocó conocimiento se vinculó a la señora Mayerly Castro Vásquez, como Administradora del residencial Santa María de cañaveral Floridablanca y mediante auto distinto a la Administradora y/o Representante Legal del Conjunto residencial Portales de Fontana, quienes señalaron lo siguiente:



2.1. La accionada refirió que - en efecto - el señor Daniel Augusto Lozano Ortiz, radicó la petición referida, documento que considera bajo reservado por ley, no obstante, en forma oportuna dio respuesta al accionante, en el sentido que advirtió en el libelo tuitivo, es decir, que lo requirió a la administración del conjunto residencial Portales de Fontana, así que una vez contara con el mismo lo compartiría, situación que no ha sucedido a la fecha; por lo anterior, solicitó que se declare improcedente el presente trámite constitucional.

Por otra parte, añadió que el accionante, quien es integrante del Consejo de Administración del Conjunto residencial Santa María de cañaveral, presentó su hoja de vida para que el Consejo lo eligiera como administrador del conjunto, sin embargo, se prefirió su nombre como administradora y, desde ahí, solo ha recibido ataques a su buen nombre, a su honra, violentando sus derechos fundamentales a la dignidad humana y honra, con agresiones que en su concepto hacen parte de una persecución laboral.

2.2. La Administradora del conjunto residencial Portales de Fontana, indicó que en efecto la señora Mayerly Castro Vásquez ha realizado solicitudes de paz y salvo a ese conjunto residencial, no obstante, no fue ella quien recibió el cargo a dicha señora, sin embargo, dio respuesta a cada uno de los requerimientos que esta elevó a esa Administración, como también solicito dicho documento al Consejo de Administración, pero el consejo de administración no se pronuncio más al respecto.

CONSIDERACIONES

3.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y célere para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

4.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 2º del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que el accionante reside en esta municipalidad y la acción está dirigida contra un particular como es la señora Mayerly Castro Vásquez, como Administradora del conjunto residencial Santa María de cañaveral Floridablanca.

5.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o

agenciando derechos ajenos, de tal modo que el señor Daniel Augusto Lozano Ortiz, se encuentra legitimado para interponerla en su calidad de presunto perjudicado.

6.- Frente al caso concreto, son dos los **problemas jurídicos principales** a resolver el primero se restringe a determinar si la solicitud de paz y salvo que requiere el accionante se encuentra incluido entre los datos personales protegidos por la ley, conforme lo fundamentó la accionada; La respuesta a este **problema jurídico** surge negativa pues la demandada aduce que se trata de datos personales protegidos por la ley, sin tener en cuenta que dicha reserva solo podrá invocarse en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley, lo cual no sucede en el caso concreto, así que el fundamento de la respuesta refulge equivocado

El **segundo problema jurídico principal** se centra en establecer si la respuesta otorgada por la señora Mayerly Castro Vásquez satisface la garantía constitucional del derecho de petición del accionante. La **respuesta a este segundo problema jurídico principal** surge negativa, pues la contestación emerge evasiva frente a lo pretendido por el accionante, pues han transcurrido más seis meses a partir de la fecha de la solicitud y a pesar que obra requerimiento adiado 2 de agosto de 2021 de la accionada al conjunto Portales de Fontana para la expedición de su paz y salvo, no se avizora acción alguna posterior para la consecución del documento el cual debería tener en su poder y, por tanto, la respuesta no resulta clara, concreta ni mucho menos de fondo.

Las conclusiones anteriores se sustentan en las siguientes premisas:

6.1. **Premisas de orden jurídico** sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

6.1.1. La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del término para resolver peticiones lo siguiente:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...2. Las peticiones mediante las



cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

6.1.2 Mediante Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria per causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

6.1.3. En virtud de lo anterior, a través del decreto 491 del 28 de marzo de 2020 por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, el Presidente de la República dispuso lo siguiente:

“... Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

6.1.4. La respuesta no está condicionada a ser resulta de forma positiva o se acceda de manera unánime a las pretensiones del accionante, al respecto la Corte Constitucional ha referido lo siguiente

“...la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa



comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente...”¹

6.1.5. El artículo 24 de la ley estatutaria 1755 de 2015 establece que solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

6.1.6. Acerca de los límites del derecho de acceso a la información, el máximo Tribunal Constitucional, ha relacionado lo siguiente:

“...Las normas que limitan el derecho de acceso a la información deben ser interpretadas de manera restrictiva y toda limitación debe estar adecuadamente motivada...En particular debe indicar expresamente la norma en la cual se funda la reserva, por esta vía el asunto puede ser sometido a controles disciplinarios, administrativos e incluso judiciales...”².

6.1.7. En cuanto al derecho al acceso de información y el derecho de petición frente a particulares, la Corte Constitucional ha dispuesto lo siguiente:

“...8.4. Señala la primera parte del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, que “Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones públicas o privadas”...Este enunciado recoge las reglas construidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la procedencia del derecho de petición ante particulares, cuando no había sido expedida la Ley 1755 de 2015. De este modo se lee en la Sentencia T-726 de 2016, el balance del conjunto de reglas que rige esta clase de derecho de petición, afirmando la obligación de responder y la eventual procedencia del amparo. En este sentido se dijo allí que procede el ejercicio del derecho de petición contra particulares y el amparo: “1. Cuando la petición se presenta a un particular que presta un servicio público o que realiza funciones públicas, a efectos del derecho de petición, éste se asimila a las autoridades públicas. 2. En el evento en que, formulada la petición ante un particular, la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta o la ausencia de respuesta sea en si misma lesiva de otro derecho fundamental, es posible ordenar por la vía del amparo constitucional que ésta se produzca. 3. En supuestos de subordinación o dependencia. 4. Por fuera de los anteriores supuestos, el derecho de petición frente a organizaciones privadas solo se configurará como tal cuando el legislador lo reglamente.”[36]...Conforme se expresa allí, el particular está obligado a responder debidamente el derecho de petición, en aquellos casos en los que “la

¹Sentencia T-908 de 2014, MP. Mauricio Gonzáles Cuervo.

²Sentencia T-511 de 2010



protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta o la ausencia de respuesta sea en si misma lesiva de otro derecho fundamental...”³

6.2. Premisas de orden fáctico

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes:

i) La señora Mayerly Castro Vásquez, asumió el cargo como Administradora del Conjunto residencial Santa María de cañaverál Floridablanca a partir del 1 de julio de 2021, anteriormente se desempeñó como administradora del Conjunto residencial Portales de Fontana;

ii) Conforme se establece de los soportes allegados al expediente, el 26 de julio 2021 el accionante, como copropietario del apartamento 601 torre B del Conjunto residencial Santa María de Cañaverál Floridablanca, radicó en el correo electrónico santamaria-09@hotmail.com de la señora Mayerly Castro Vásquez en su calidad de Administradora del residencial referido una petición mediante la cual imploró presentara el documento de paz y salvo del conjunto Portales de Fontana, lo cual reiteró mediante escrito de fecha 10 de septiembre siguiente;

iii) La Señora Mayerly Castro Vásquez, indicó el documento de paz y salvo solicitado por el accionante, es un documento de la intimidad de su hoja de vida, por lo tanto, es de naturaleza reservado;

iv) Conforme se establece del escrito allegado al expediente, el 11 de agosto de 2021 la señora Mayerly Castro Vásquez contestó el requerimiento elevado por el accionante, en el mismo le informó que mediante derecho petición del 2 de agosto pasado solicitó a la Administración del Conjunto Portales de Fontana la paz y salvo requerido y, que una vez se lo expidieran se lo compartiría;

v) Pese al requerimiento posterior del accionante – casi dos meses después del inicial - no obra dentro del diligenciamiento otras acciones positivas que la accionada hubiese adelantado para la consecución del documento y, desde la primera respuesta a la actualidad han transcurrido 7 meses.

³ Sentencia T-487 de 2017.



7.- **Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

7.1. Con respecto al primero problema jurídico debe enfatizarse en que anteponer reserva legal respecto de la solicitud de paz y salvo como lo pretende la señora la señora Mayerly Castro Vásquez, como Administradora del Conjunto residencial Santa María, como cortapisa para no acceder a lo implorado por el accionante, sin que se exhiba el fundamento legal de la negativa, vulnera el derecho de petición.

Esencialmente porque de acuerdo al artículo 24 de la ley 1755 de 2015, las organizaciones públicas y privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley; lo cual indica que el derecho a la información sólo puede restringirse cuando explícitamente así se disponga sobre dicho evento y, la señora la señora Mayerly Castro Vásquez, como Administradora del Conjunto residencial Santa María relacionó como fundamento una norma genérica que no contiene prohibición respecto a la solicitud de un paz y salvo de la administración de un conjunto residencial.

En ese sentido, emerge claro que el fundamento prohibitivo citado no condensa el supuesto de hecho relacionado por la accionada lo que torna su respuesta superflua y equivoca, debe recordarse que por vía jurisprudencial la Corte Constitucional estableció – conforme se citó – que la reserva de documentos debe entenderse en sentido restrictivo, no amplio como lo pretende la accionante y, debe sujetarse a lo dispuesto legalmente.

7.2. Ahora bien, en cuanto al segundo problema jurídico, debe señalarse que el núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido. Ahora bien, ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

7.3. Oportuna, quiere decir, dentro del término establecido, el cual de manera general es de 15 días, no obstante, conforme al art. 5 del decreto 491 de 2020 el término se expande a 30 días. Clara, concreta, precisa y de fondo, hace alusión a la calidad de la respuesta ya que no puede ser superflua. Además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. De lo contrario se vulnera el derecho constitucional.

7.4 Es evidente que la respuesta a la solicitud que se eleve no implica la aceptación de lo requerido, ni se concreta siempre en una respuesta por escrito.

7.5. De los elementos de juicio allegados al diligenciamiento puede concluirse con meridiana claridad que, pese a que la señora Mayerly Castro Vásquez, como Administradora del conjunto residencial Santa María otorgó al peticionario una respuesta el 11 de agosto de 2021 y en la misma le informó que mediante derecho petición el 2 de agosto pasado solicitó a la Administración del Conjunto Portales de Fontana la paz y salvo requerido y, que una vez se lo expidieran se lo compartiría; la misma no resulta clara, concreta ni mucho menos de fondo a su pedimento, más aún cuando han transcurrido más de seis meses – casi 8 desde la inicial petición -, sin que se avizoren otras acciones positivas para lograr la consecución del documento que no tiene reserva y remitir la información al accionante, precisamente, entre las acciones que puede emprender está, la acción de tutela.

7.6. A lo anterior se suma que el accionante presentó un segundo escrito en septiembre de 2021 el cual no fue resuelto de forma alguna y desde esa época han transcurrido 5 meses, por lo que la vulneración al derecho de petición es evidente. Y es que, debe decirse, hace más de 6 meses que la accionante no emprende acción positiva alguna para resolver la inquietud del libelista, sin que resulte de recibo – como se sustentó – el carácter reservado del documento ni mucho menos la imposibilidad fáctica o jurídica de conseguirlo: en primer lugar, porque se trata de un documento con el que debía contar la accionada como administradora y debía presentar sin cortapisas; y, en segundo lugar, porque no ha realizado ninguna acción después del 11 de agosto para reclamar dicho documento, teniendo la posibilidad material y jurídica para hacerlo.

7.7. Es que de no ordenarse por esta vía el amparo del derecho fundamental de petición para que se resuelva de fondo lo requerido no existe otra vía de reclamo, pues podrán pasar otros tantos meses o años, sin que la accionante ejerza acción alguna a la petición que desde hace 6 meses presentó y que resolvió lo que peticionó en cuanto al paz y salvo.

7.8. En consecuencia, el amparo constitucional tiene vocación de prosperar y, por ende, se ordenará a la señora Mayerly Castro Vásquez como Administradora del conjunto residencial Santa María de Cañaveral Floridablanca que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de la presente decisión, informe al actor el plazo en que entregará el documento solicitado, término que no podrá superar los 30 días y, en el cual la accionada deberá adelantar las acciones propias a obtener respuesta por parte de la Administración del conjunto residencial Portales de Fontana de Floridablanca o, en su defecto, del Consejo de Administración de la unidad residencial.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA– en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho de petición del señor DANIEL AUGUSTO LOZANO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 91'530.018 conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la señora MAYERLY CASTRO VÁSQUEZ como Administradora del conjunto residencial Santa María de Floridablanca que, en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas contados a partir de la notificación de la presente decisión, informe al actor el plazo en que entregará el paz y salvo como administradora del conjunto residencial Portales de Fontana de Floridablanca, término que no podrá superar los treinta (30) días y, dentro del cual la señora CASTRO VÁSQUEZ deberá adelantar las acciones propias a fin de obtener respuesta por parte de la Administración del conjunto residencial Portales de Fontana de Floridablanca o, en su defecto, del Consejo de Administración de la unidad residencial.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA